



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Declarativo Especial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
Dte/. Jairo Orjuela Carrasquilla
Ddos/. Arturo Rodríguez Medina y Demás Personas Inciertas e Indeterminados
Radicado: 730434089001 2022 00001 00

Decisión: Rechazo demanda

ACTUACIÓN

Con la presente demanda se pretende declarar el dominio pleno y absoluto del predio inmueble tipo rural denominado La Cubana ubicado en –Fracción Paraje de la China- con matrícula inmobiliaria 350-1783, y Finca El Espartillal situada en –Fracción del Bosque de la vereda China Alta con matrícula inmobiliaria 350-2826, ubicadas en el municipio de Anzoátegui Tolima, en cabeza del demandante Jairo Orjuela Carrasquilla por haberlos adquirido por prescripción adquisitiva de dominio en la modalidad de extraordinaria.

Con auto del siete (7) de febrero de 2022 se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora aportara lo requerido en dicho auto, dentro de sus 9 puntos descritos en dicho auto.

Lo antepuesto se surtió en el respectivo estado electrónico del Juzgado No.008 del 08 de febrero de 2022.

Por lo anterior y como quiera que el apoderado del demandante no se allanó a subsanar la demanda, conforme lo ordenado mediante auto en referencia, y vencido como lo está el término para hacerlo, se procede a su **Rechazo** de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem; indicando que como la demanda y sus anexos fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

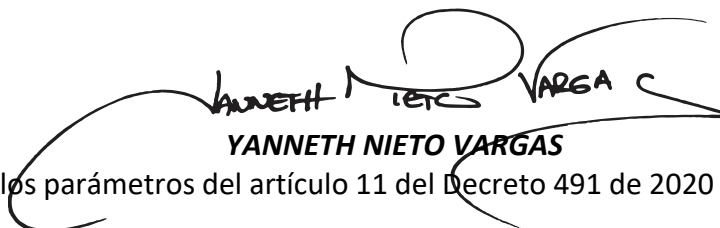
RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas dentro del acápite del presente auto, de acuerdo con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º.-Como la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020